

SECUESTRO ADMINISTRATIVO. ES VIOLATORIO
DE LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y LEGALIDAD
CUANDO SE INSTAURA EL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO EN CONTRA DEL CONDUCTOR
Y NO DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO OBJETO
DEL SECUESTRO ADMINISTRATIVO ¹

Si el acto reclamado se hace consistir en el embargo precautorio, secuestro, depósito y retención indebida del vehículo propiedad del quejoso, por parte de las autoridades administrativas, con motivo de la orden de verificación de la legal estancia, importación o tenencia de vehículos de procedencia extranjera, que originó el procedimiento administrativo de investigación y audiencia en contra del conductor del automóvil, debe concluirse que los actos reclamados devienen violatorios de las garantías de audiencia y legalidad previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en perjuicio del quejoso, dada su calidad de propietario del vehículo embargado y secuestrado en un procedimiento al que resulta ser tercero extraño.²

Comentario

Como se desprende del texto de la jurisprudencia en cuestión, el término de “secuestro administrativo” en la práctica es empleado como sinónimo del embargo precautorio, siendo éste una de las vías del procedimiento administra-

¹ *Diccionario jurídico mexicano*, México, UNAM-Porrúa Hnos., 1988, p. 75.

² Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. Amparo en revisión 187/92. Sunny Savoy y Pérez. 15 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez. Amparo en revisión 220/92. Rafael Márquez Zacarías. 28 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Jesús S. Fraustro Macareno. Amparo en revisión 248/92. Rómulo Treviño y coag. 18 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario Eduardo Ochoa Torres. Amparo en revisión 169/93. Claudia Martínez. 18 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: José Garza Muñoz. Amparo en revisión 232/93. Constructora Villamonte, S.A. de C.V. 10 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Manuel Rodríguez Gámez (*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, octava época, núm. 73, enero de 1994, tesis IV.2o. J/31, p. 69).

tivo de ejecución, realizada sin audiencia previa, y que consiste en el aseguramiento de bienes aun antes de que se haya determinado concretamente o exigido el crédito fiscal, cuando se presume por las autoridades que el obligado pueda ausentarse, enajenar u ocultar bienes.

Sin embargo, en el presente caso debemos hacer particular referencia a que la violación de garantías de audiencia y legalidad, consagradas por los artículos 14 y 16 constitucionales, se hace consistir en el secuestro, depósito y retención indebida, por parte de la autoridad administrativa del vehículo propiedad del quejoso. Podemos decir que en cuanto a la orden de verificación de la legal estancia, importación y tenencia de vehículos de procedencia extranjera, es vago lo apuntado por la Suprema Corte, dejando en duda a qué se refiere al decir que el acto reclamado haya sido con motivo de dicha orden, ya que podríamos suponer que no se encontraba debidamente fundada y motivada de acuerdo con los principios constitucionales, o bien, la violación de garantías pudo haber consistido en que el permiso de internación del automóvil objeto del embargo se encontraba vigente en el momento de llevar a cabo el secuestro del bien, aunque también es factible que haya sido por ambas razones.

Por lo que al procedimiento se refiere, podemos encontrar una justificación al criterio de la Corte en cuanto a que éste no fue instaurado correctamente, debido a que si éste se llevó en contra de la persona que conducía el vehículo y no en contra del propietario del mismo, por este hecho el propietario del vehículo embargado resulta ser tercero extraño, dejándolo en estado de indefensión, siendo violada en perjuicio de éste la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 constitucional en virtud del cual la autoridad administrativa antes de pronunciarse y dictar resolución tiene la obligación de conocer la realidad concreta, examinar y escuchar a los administrados, así pues, el artículo 14 constitucional en su segundo párrafo no requiere necesariamente y en todo caso la audiencia previa, sino que, de acuerdo con su espíritu, establece que los afectados sean oídos en defensa antes de ser privados de sus propiedades, posesiones o derechos, dándoles la oportunidad de tener una defensa adecuada aportando las pruebas que a su juicio estimen pertinentes.

Asimismo, otra justificación que consideramos oportuna considerar es que el deudor debe ser propietario de los bienes en que se va a trabar el embargo o que le pertenezcan derechos sobre esos bienes, para dar cumplimiento a la garantía de audiencia establecida por la Constitución Federal, ya que incluso el tercero extraño tiene la facultad de hacer valer el recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución fundándose en el dominio de esos bienes objeto de embargo, en tal caso, si se demuestra con prueba documental la propiedad de los bienes, no se practicará el embargo. Con relación a esto,

cabe apuntar que anteriormente la Suprema Corte se había pronunciado en el mismo sentido como podemos apreciar en la jurisprudencia "Audiencia, garantía de. Actos administrativos".³

Por otra parte, la Ley de Amparo establece que cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento; de la misma forma, el ordenamiento invocado prevé que dicha regla sólo es aplicable a las partes en el procedimiento natural pero no a los terceros extraños, razón por la cual nos parece acertado el criterio de la Suprema Corte al considerar en este caso el secuestro administrativo como una violación de las garantías de audiencia y legalidad en perjuicio del quejoso.

Con base en lo anterior podemos concluir que el sentido de la tesis en cuestión fortalece las garantías de audiencia y legalidad de los afectados dando la oportunidad para que se instaure correctamente el procedimiento administrativo de ejecución.

Además, la función administrativa debe ajustarse a la garantía de legalidad. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las autoridades no tienen más facultades que las que la ley otorga, pues si así no fuera, sería fácil suponer implícitas todas las necesarias para sostener actos que tendrían que ser arbitrarios, por carecer de fundamento legal. De tal manera que cuando las autoridades dictan alguna determinación que no esté debidamente fundada y motivada por alguna ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 constitucional.

Consuelo MÉNDEZ RODRÍGUEZ

³ Apéndice al *Semanario Judicial de la Federación* 1917-1975, tercera parte, segunda sala, tesis núm. 336, p. 564.